

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 25 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INT. No. 496 -2022-00009-00 UNION MARITAL DE HECHO

Palmira- Valle del Cauca, 25 de abril de 2022

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de **UNION MARITAL DE HECHO** propuesto por la señora **LEIDI DIANA RODRIGUEZ MENESES** contra los herederos determinados e indeterminados del **causante CESAR AUGUSTO MEZA TULANDE QEPD.**

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se observa que hay unos menores hijos los cuales deben ser demandados y la parte demandante es su progenitora quién actúa como representante legal de los menores LUIS FELIPE, OMAR JOEL Y ANTONELLA MEZA RODRIGUEZ y no los puede representar, debe la parte actora solicitar se designe un curador ad-litem para su correspondiente notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 55 del CGP.

-Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el cual reza:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos y**

cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” **Negrita** y **Subrayado** fuera del texto.

En el acápite de notificaciones o donde se solicita la prueba testimonial no se indicó el canal digital donde puedan ser notificados los testigos o manifestación alguna sobre imposibilidad de cumplir con lo reglado por este artículo.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

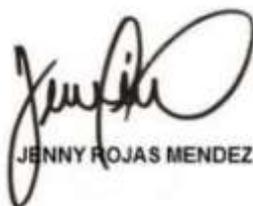
PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por el defecto antes anotado.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica a la **Dra. DANIELA HERNANDEZ ARENAS**, identificada con la C.C. 1.113.685.114 y portadora de la T.P. No. 362.103 del CSJ., para que actué como apoderada judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 038 de hoy 26 de abril de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

Secretaria